

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, únicamente, presente:

Primero: Que el acto impugnado a través del recurso de protección es la formulación de cargos de fecha 14 de enero del año 2020, emitida por Francisco Álvarez Huerta, Fiscal Instructor del sumario que, ante la Contraloría General de la República, se sigue contra el recurrente.

Segundo: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que, por tanto, no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento complejo. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, en la dogmática, el acto trámite o intermedio es un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"* (Rojas, Jaime, Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004),



citado en LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. Actos intermedios y recurso de protección ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2013, n.41, pp. 561-574).

No cabe duda que, en el presente caso, el acto censurado reviste precisamente la calidad de trámite o intermedio y, en consecuencia, atendido aquello que se viene razonando, no resulta impugnabile.

Tercero: Que, por todo lo expuesto, el recurso de protección no puede prosperar, en tanto no concurre el presupuesto favorable a esta acción, esto es, que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso.

Cuarto: Que lo anteriormente razonado hace innecesario emitir pronunciamiento en relación a la alegación de extemporaneidad promovida por la recurrida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°129.415-2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

